

**"AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

**RESOLUCION Núm. 02-2020**

La Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por la entidad **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.**, sobre el producto denominado: Terminal GPON, se emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 de julio del año 2020, la empresa **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.**, por vía de su representante, señor Frank Herrera, actuando como vicepresidente, solicita que se conforme la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada para conocer la discrepancia sobre cambio de partidas de la Declaración 10150-IC01-2006-002198, importada por la empresa mencionada bajo el número de BL COSU6263511480;

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada acoge la petición de la empresa **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.**, para lo cual se realizaron sesiones virtuales en fechas 1ro. y 13 de octubre del presente año;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la comunicación indicada en el Primer Considerando, la empresa **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.** alega que su producto se trata de "Una Terminal GPON divisor de la señal de fibra óptica mediante Splitter 1x8 para uso en postes externos o pared; Mini Terminal GPON divisor de la señal de fibra óptica mediante Splitter 1x8, para uso interior o en cabinas; Panel ODF, GPON, divisor de la señal de fibra óptica mediante Splitter 1x8, para uso en el cuarto de equipos; Splitter divisor de la señal de fibra óptica de 1x 8. En sus tres versiones: color neutral, azul y naranja; Accesorios (TAPA) de terminales GPON de poste o de pared";

**CONSIDERANDO:** Que el importador expresa, mediante la supra indicada comunicación de fecha 7 de julio del presente año, que estos productos están diseñados para utilizarse en las redes de comunicación telefónica, tanto LAN, como WAN, GPON y CATV, tal como los actualmente instalados por su cliente, la empresa telefónica CLARO, "ya que con ellos la señal de fibra óptica se usa para transmitir la voz, la imagen y datos en su red cableada de comunicaciones";

**"AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

**RESOLUCION Núm. 02-2020**

**CONSIDERANDO:** Que la empresa Importadora **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.** sostiene que ellos han importado estos productos por más de 8 años, clasificados en la partida 85.17, a sugerencia de su fabricante;

**CONSIDERANDO:** Que al momento de la verificación de la mercancía, la administración Multimodal Caucedo procedió a asignarle la partida 85.36, distinta a la presentada por la empresa;

**CONSIDERANDO:** Que la empresa importadora, **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.**, haciendo un análisis comparativo con la partida 85.36 y la partida 85.17, se dá cuenta que la partida 85.36 se refiere a productos y partes eléctricas muy específicas, tales como fusibles, supresores, relés, interruptores y otros, mientras que la partida 85.17 se refiere a productos que forman parte esencial de redes de comunicación, función específica de sus productos;

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, entendiendo que la Nomenclatura es un instrumento eminentemente técnico, que requiere de un especialismo en muchos de los temas objeto de revisión, cuando así se amerita, haciéndose valer de la participación de un experto que pueda explicar con propiedad de qué se trata un producto, cuál es su función o a qué está destinada, por lo que se requirió la asistencia de un especialista en la materia;

**CONSIDERANDO:** Que tanto los miembros de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada como el experto requerido, expusieron sus puntos de vista en torno a los componentes que debe tener este producto, haciendo comparaciones entre los diferentes textos de partidas, a fin de acertar la clasificación más apropiada;

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la partida 85.17 expresa: "Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85,27 u 85.28;

RH  
sc n jo



**"AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

**RESOLUCION Núm. 02-2020**

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la partida 85.36, expresa "Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes) portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas";

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la partida 85.37 expresa: "Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17";

**CONSIDERANDO:** Que La Regla General Núm. 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

**CONSIDERANDO:** Que La Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas**";

**RESOLUCION Núm. 02-2020**

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.** describe su producto como un aparato de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos de la partida 85.17;

**CONSIDERANDO:** Que la Administración del Puerto Multimodal Caucedo clasifica el producto presentado por la empresa **CHARIKLO INVESTMENT, S.R.L.**, como un producto de la 85.36;

**CONSIDERANDO:** Que el Pleno de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada entiende que este producto se refiere a un panel equipado con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36 para control o distribución de electricidad, con tensión inferior o igual a 1.000 v;

**VISTO:** La circular Núm. 11418, de fecha 8 de agosto, 2012, que promulga la Ley 171-12, del 16-7-12;

**VISTO:** El oficio con solicitud de clasificación arancelaria suscrita por la Lic. Marianela Marte en fecha 26 de noviembre del 2019;

**VISTO:** El Arancel de Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones;

**VISTO:** Los capítulos 85 y 90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

*c2* **VISTO:** Las subpartidas arancelarias Núms. 85.17, 85.36 y 85.37;

**VISTO:** Las fotos anexas y las muestras del producto;

**VISTO:** La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación arancelaria donde fue comprendido su producto por parte de la Administración del Puerto Multimodal Caucedo, razón por la cual esta Comisión Técnica Deliberativa Ampliada se vió precisada a estudiar el caso, por lo cual:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CLASIFICAR** el producto en estudio, denominado comercialmente "Cuadros, paneles consolas, armarios y demás conectores para una tensión inferior a 1.000 V. en la subpartida 8537.10.00, gravada con 0% de arancel y 18% de Itbis;

*R.H.* *720 pc*

*7*



**"AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

**RESOLUCION Núm. 02-2020**

**SEGUNDO:** Dar como **DEFINITIVA** esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente Resolución no varíe como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas;

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación y notificación de la presente Resolución a las partes interesadas, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**CESAR E. ZORRILLA**  
Presidente  
Comisión Técnica Deliberativa



**SEMARI SANTANA**  
Secretario de Actas  
Representante del C.D.C.P



**ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN**  
Miembro



**INGRID ZULEICA CANAAN**  
Miembro



**PEDRO HERNANDEZ CANELA**  
Miembro



**VERONICA MERCEDES CAMACHO**  
Miembro



**HUMBERTILIO SANTANA**  
Miembro  
Representante de la Asociación de  
Comerciantes Importadores del Cibao



**ANGELO VIRO**  
Miembro  
Representante de A.N.I.



**CICE ALMARZAR**  
Miembro  
Representante de la A.I.R.D.



**JUAN TATIS RIVAS**  
Miembro  
Representante de la A.D.A.A.